



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-112/2022
Y TEEP-JDC-113/2022

ACTORES: IRENE OLEA TORRES Y
OMAR FLORES VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO
MUNICIPAL DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA¹

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve sobre la legalidad de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, celebrada por las y los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan José Soto Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete integrantes del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, en la que se determina si existió o no, la vulneración de los derechos políticos electorales de la Presidenta y Síndico Municipal.

INDICE

1. G L O S A R I O.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. CONSIDERACIONES.....	4
4. PROCEDENCIA	11
5. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS	12
6. EXHAUTIVIDAD Y METODOLOGÍA.....	12
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
8. RESOLUTIVO.....	29

1. G L O S A R I O.

Actores, Parte Actora, enjuiciantes	Irene Olea Torres en su carácter de Presidenta Municipal y Omar Flores Vázquez en carácter de Síndico Municipal.
-------------------------------------	--

¹ Luis Adán Marín Negrete, María del Rosario Huerta Sánchez, Juan José Soto Moreno, Juan Manuel Morales Lara, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Santiago Zohar Hernández Torres y María del Socorro Peña Vega.

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local, Constitución de Puebla</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para la renovación de las de las juntas auxiliares del Municipio de Jalpan.
<i>Municipio</i>	Municipio de Izúcar de Matamoros, del Estado de Puebla
<i>Reglamento de Sesiones</i>	Reglamento de sesiones del Cabildo y Funcionamiento de las comisiones del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

2.1. Jornada Electoral y Resultados. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a las y los Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre ellos, el del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, el cual, quedo integrado de la siguiente forma:²

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 22 IZÚCAR DE MATAMOROS				
PRINCIPIO	PARTIDO POLITICO, COALICION, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	MUNICIPIO: IZÚCAR DE MATAMOROS		
		CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
MAYORÍA RELATIVA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IRENE OLGA TORRES	LULIANA FLORES HERNANDEZ
		2º REGIDURÍA	LUIS ADÁN MARÍN REGALTE	PAUL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
		3º REGIDURÍA	MARIA DEL ROSARIO PUERTA SANCHEZ	RITA BERNALJO CADENA
		4º REGIDURÍA	JUAN JOSÉ SOTO MORENO	JOSÉ ELIJO VELAZCO GARCÍA HERNÁNDEZ
		5º REGIDURÍA	MARIA DEL SOCORRO PEÑA VEGA	MARTINA ANTONIA CARRIZO MEJÍA
		6º REGIDURÍA	JUAN MANUEL MORALES LARA	JAMIE CÁDIZ ALFARÁN
		7º REGIDURÍA	BLANCA ESTELA LARIOS AVILA	MARIA CIUDADALIFE SANCHEZ RAMIREZ
		8º REGIDURÍA	SANTUAGO ZONAID HERNÁNDEZ TORRES	CARLOS DANIEL CORDERO OTEÑO
		9º REGIDURÍA	ARELY FERNÁNDEZ DE LA CRUZ	ANA MARIA LUNA FUENTES
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CANDIDATURA COMÚN CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLITICO EN CANDIDATURA COMÚN CON MOVIMIENTO CIUDADANO	SINDICATURA	OMAR FLORES VALDÉZ	OMAR ANTONIO ESCOBAR LÓPEZ
		REGIDURÍA	YESENA DELGADO MARTÍNEZ	ILEANA FLORES CAMPOS
		REGIDURÍA	ANGELA SEVILA RAMÍREZ	HENRY CLARA RAMÍREZ RAMÍREZ
	FUERZA POR MÉXICO	REGIDURÍA	DANAE NIZARINDANI DOMÍNGUEZ CRUZ	MA MARGARITA SEGURA ALMAGUER

² Copia certificada de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Xiutetelco, Puebla.



2.2. Toma de protesta. Mediante acta de sesión solemne de quince de octubre de dos mil veintiuno, se declaró la instalación del *Ayuntamiento* y se tomó la protesta de ley a sus integrantes, entre otros.

2.3. Celebración de Sesión Extraordinaria. El dos de octubre de dos mil veintidós, miembros del Ayuntamiento, se reunieron en la “Casa Colorada”, para llevar a cabo una sesión extraordinaria, levantándose el acta respectiva.

2.4. Presentación de los juicios de la ciudadanía.

TEEP-JDC-112/2022

a) Juicio de la Ciudadanía. El cinco de octubre del presente año, la Presidenta Municipal inconforme con la celebración de tal sesión extraordinaria, presentó juicio de la ciudadanía, al impedírsele ejercer sus funciones inherentes a su cargo, así como por diversos hechos de Violencia Política en Razón de Género.

b) Escisión. este Organismo al advertir la existencia de supuestos hechos que pudieran afectar el ejercicio de su derecho político electoral, y la denuncia de hechos de Violencia Política en Razón de Género y solicitud de medidas cautelares, es que mediante acuerdo plenario de tres de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó escindir el presente juicio al instituto electoral del Estado, en lo concerniente a los hechos de *VPRG* y para el dictado de las medidas cautelares.

Estudiándose en el presente juicio sobre la posible obstaculización del cargo al no permitírsele ejercer el cargo de Presidenta Constitucional, en la celebración y elaboración de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

TEEP-JDC-113/2022

a) Recurso de Apelación. El cinco de octubre del presente año, el síndico municipal, presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, escrito de apelación, en contra del acta de sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, haciendo valer la obstaculización de su cargo y la del propio Ayuntamiento al vulnerar el procedimiento para la celebración de las sesiones extraordinarias.

b) **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, se ordenó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía.

c) **Instrucción.** El veintitrés de noviembre, se requirió a las y los responsables, a través de la Secretaría General del *Ayuntamiento*, para que remitiera diversa información para resolver el presente juicio, con los apercibimientos correspondientes, así como mediante acuerdo de treinta de noviembre se ordenó desahogar el contenido del video aportado en la memoria USB y el link contenido en su escrito de demanda, el cual se desahogó mediante acta de misma fecha.

2.5. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir la presente resolución, y se solicitó se enlistaran los expedientes en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

3. CONSIDERACIONES

A) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones II y V, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, para conocer de los expedientes al rubro indicado, por tratarse de impugnaciones realizadas por la titular de la Presidencia municipal y el Síndico Municipal al estimar que se han vulnerado sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos por la ciudadanía, en la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 20/2010**³, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”. y la *Jurisprudencia 5/2012*⁴ de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES**

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.



CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.⁵

Es que, deba advertirse que, en relación con los actos concernientes a la vida interna y el funcionamiento del *Ayuntamiento*, al ser una cuestión administrativa escapan de la competencia electoral

Como lo es la falta de -formalidades en la celebración de la Sesión de Cabildo que no incidan directamente con el ejercicio del cargo de la *Parte Actora*, como lo es, sí asistieron cada uno de los integrantes de cabildo y la Secretaria del Cabildo, y sí se celebró la sesión en un lugar no autorizado previamente a su celebración-.

Puesto que se advierten que los mismos, no involucran una afectación a los cargos de la y el Actor, sino al ámbito propio de organización del Ayuntamiento, los cuales no afectan directamente los derechos políticos electorales que deben ser velados por este Organismo Jurisdiccional.

Por lo que exclusivamente se actualiza la competencia de este Organismo Electoral, para únicamente analizar los actos, que directamente se relacionen al ejercicio del cargo de los Actores, como es si se afectaron las -facultades de la presidenta Municipal y del Síndico Municipal, al obstaculizarse el ejercicio de su cargo-, en la celebración del acta de sesión de dos de octubre del presente año al ser los únicos que se traten de materia electoral.

Por lo que toda vez que la y el actor, hacen valer una afectación a los derechos políticos electorales, en la vertiente al ejercicio al cargo, es que los presentes juicios determinarán la existencia o no de la obstaculización de los cargos de la Presidenta y Síndico Municipal, derivado de la celebración de la sesión extraordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento*.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

B) ACUMULACIÓN

Los presentes juicios -TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022- guardan conexidad al existir identidad en la calidad de las partes, al ser integrantes del *Ayuntamiento*, así como las determinaciones reclamadas.

Al alegarse diversas irregularidades en que supuestamente incurrieron otros integrantes del Cabildo, que en concepto de los actores vulneraron sus derechos político-electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, con fundamento en 371 del Código Local; así como de los numerales 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente TEEP-JDC-113/2022 al TEEP-JDC-112/2022, por ser este el primero que se recibió en este Organismo Jurisdiccional; como consecuencia a lo anterior se deberá glosarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

Asimismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los accionantes.

C) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Este Tribunal advierte, que de las constancias remitidas por la Secretaría General del *Ayuntamiento* en su informe con justificación, no acompañó manifestaciones encaminadas a expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad del acto que se impugna.

Y si bien el informe con justificación, no constituye parte de la litis, pues el mismo se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por los inconformes para demostrar su ilegalidad.⁶

También lo es, que de autos se advierte la existencia de escritos de trece de octubre signados por las y los integrantes del cabildo responsables, que fueron remitidos por el *Ayuntamiento* en los expedientes que se analizan,

⁶ Tesis XLIV/98, de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-112/2022 y TEEP-JDC-113/2022

en los que hicieron valer diversas causales de improcedencia con el fin de mantener la legalidad del acto que se impugna.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional con el fin de emitir una sentencia exhaustiva y brindar acceso a la justicia a cada una de las partes en los presentes juicios, es que se analiza cada una de las causales de improcedencia, hechas valer.

1- TEEP-JDC-112/2022.

Mediante escrito signado por los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan José Soto Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete, manifestaron que el Juicio presentado por la presidenta Municipal, no lo hace por la vía procesal adecuada, por lo que el medio se impugnación resulta improcedente.

Sin embargo, contrario a lo que afirman las y los regidores del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, el juicio de la ciudadanía, es el medio de impugnación procedente para hacer valer su vulneración a sus derechos políticos electorales.

Ya que tal juicio procede para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos municipales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.⁷

Por lo que, si la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, hace valer que se le obstaculizó el ejercicio de su cargo, es que el juicio de la ciudadanía en el medio de impugnación procedente, para conocer de la posible vulneración a ejercer el cargo para el que fue electa.

2. TEEP-JDC-113/2022

Mediante escrito signado por los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan José Soto

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 297-298.

Moreno, Santiago Zohar Hernández Torres, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete, manifestaron que el escrito presentado por el Síndico Municipal es improcedente por las siguientes causales:

1. Extemporaneidad. El medio de impugnación resulta extemporáneo conforme al numeral 369 fracción III del *Código Local*, dado que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado en la sesión extraordinaria de dos de octubre y; su escrito lo presentó hasta el diez de octubre, conforme a la certificación de once de octubre realizada por la Secretaría del *Ayuntamiento*, por lo que se solicita su desechamiento.

No obstante, contrario a lo que afirman las y los responsables, se desprende que el escrito de impugnación fue presentado el cinco de octubre ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, y la certificación de once de octubre corresponde a que en tal fecha, la Secretaría tuvo por recibido el medio de impugnación y procedió al procedimiento de publicidad del medio de impugnación.

Por lo que tal fecha concierne a la publicación del medio de impugnación y no a su presentación en contra del acto que se reclama.

De ahí que, si el acto impugnado resulta ser de dos de octubre y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el cinco de octubre es que resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo otorgado por el *Código Local*.

b) improcedencia de la vía idónea para impugnar el acto que se reclama. Se hace valer, que el recurso de apelación conforme al numeral 350 del *Código Local*, no resulta ser la vía para combatir el acta de cabildo de dos de octubre, por lo que se solicita su desechamiento.

Sin embargo, contrario a lo solicitado, se desprende que, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el recurso de apelación fue reencauzado a Juicio de la Ciudadanía.

Pues si bien, este no resultaba ser la vía idónea, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita; los medios de impugnación cuya vía se equivoque por los promoventes deben ser reencauzados a la vía procedente, conforme a la **Jurisprudencia 1/97** de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**



De forma que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión al Actor, es que este Organismo Jurisdiccional determinó su reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía, de ahí, que resulte ineficaz la pretensión solicitada.

D) Falta de legitimación para presentar el juicio, a nombre de la presidenta municipal. Las y los regidores, hacen valer que el *Síndico Municipal* promovió el medio de impugnación, a nombre y representación de la Presidenta Municipal, por lo que el *Síndico Municipal* si bien es el representante del Ayuntamiento, no así, de la Presidenta Municipal, por lo que se solicita el desechamiento del presente juicio.

Sin embargo, se advierte que el medio de impugnación presentado, por el *Síndico Municipal*, fue promovido con tal personalidad, controvirtiendo la vulneración al ejercicio de su cargo, y en defensa de todos los integrantes del *Ayuntamiento* y no solo de las funciones de la Presidenta Municipal al hacer valer la obstaculización de todos los y los regidores que integran el cabildo, derivado de la supuesta ilegal acta de sesión extraordinaria, al hacer valer diversas violaciones al procedimiento y el desconocimiento de su función municipal.

Y si bien, debe resaltarse que, el *Síndico Municipal* es el Representante Legal del Ayuntamiento, no así el representante para hacer valer la vulneración de los derechos políticos electorales de todos los miembros del Ayuntamiento.

Pues solo tiene legitimación para hacer valer, posibles vulneraciones a su propia esfera de derechos, por lo que solo puede reclamar ante este Organismo Jurisdiccional los actos que incidan directamente al ejercicio a su cargo.

Lo cual, no significa que deba desecharse el medio de impugnación, al haber sido presentado en defensa del debido ejercicio de su cargo y no se advierte que acuda directamente en representación de la Presidenta Municipal, y como se señaló, este Organismo Jurisdiccional, solo se avocará al estudio de sus agravios que afecten claramente su esfera de derechos, y no de los demás integrantes del cabildo.

De ahí, que resulta improcedente su solicitud de desechamiento.

E) Materialización y consumación del acto impugnado. Por su parte, la y los regidores hacen valer que el recurso presentado por el Síndico Municipal debe desecharse, debido a que todos y cada uno de los puntos tratados en el orden del día, ya fueron agotados y materializados, por tanto, no es posible reponer acto o acción alguna.

Puesto que el pase de lista, la aprobación del recinto oficial, la lectura y aprobación del orden del día y el cierre de acta, son connaturales al desarrollo de una asamblea, y la designación de quien rindió el primer informe de gobierno, de la Presidenta Municipal y la designación de la Comisión de Desarrollo Económico a la Regidora Suplente, han sido agotados y ejecutados. Por lo que lo discutido y lo aprobado, ya no puede ser remediado por su naturaleza de ejecución inmediata e instantánea.

En tal tesitura, a ningún fin práctico conduce resolver el presente medio de impugnación, ya que los puntos tocados en la Asamblea ya fueron agotados de manera material, por lo que resulta procedente desechar el medio de impugnación.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional determina que tales manifestaciones forman parte, del fondo del presente estudio, por lo que, las mismas serán contestadas en el estudio correspondiente del acto que se impugna, al guardar estrecha relación con los agravios que se plantean.

Por lo que ello, no resulta ser una razón para declarar la improcedencia del presente juicio.

F) Falta de legitimación por parte de los regidores al ser señalados como responsables en lo individual y no al cuerpo colegiado. Por su parte, se hace valer que el recurso de impugnación es improcedente, derivado a que se presenta en contra de miembros del cabildo en lo individual, y no en contra del cabildo Municipal, el cual, de igual forma se encuentra integrado por los actores, por lo que al no haber sido enderezado en contra del cabildo municipal y solo en contra de algunos de sus miembros, es que proceda su improcedencia.

Sin embargo, se desprende que tal afirmación, no resulta ser una causal de improcedencia prevista en la normativa electoral, que deba ser analizada por este Organismo Electoral.

No obstante, a ello, se analiza que tal afirmación es errónea, al partir de una premisa incorrecta, pues el medio de impugnación se dirige a



controvertir la realización del acta de sesión de cabildo celebrada por miembros del Ayuntamiento, que a juicio de la *Parte Actora*, son actos contrarios a la normatividad municipal y electoral, que provocaron la obstaculización de su cargo.

Y no sobre actos, realizados en lo individual por las y los regidores responsables.

Resultando adecuado, que la *Parte Actora*, señalara quienes participaron en la celebración y realización del acta de sesión de cabildo.

Puesto que resultaría incongruente, señalar directamente a todos los integrantes del cabildo Municipal, pues ello incluiría a los actores, y otros regidores que no participaron en la misma, quienes no resultan responsables del acto, sino estos, son quienes precisamente pueden resentir una afectación al no permitírseles participar en los acuerdos del Cabildo Municipal.

De ahí, que los regidores no participantes, no se les sea reclamable la conducta, sino únicamente de los que participaron en el acto que se reclama, pues estos en su conjunto celebraron la Sesión Extraordinaria de Cabildo, conformando el quórum legal para su realización.

Con lo cual, resulta evidente que no asista la razón a los responsables, al señalar que deba desechar el medio de impugnación, por no haberse dirigido el medio de impugnación al cuerpo colegiado- incluyendo a los actores-.

Así como no existe imposibilidad para que los integrantes del *Ayuntamiento*, controvieran actos realizados por sus propios pares, máxime cuando se hagan valer que el acto que se reclama, vulnera el ejercicio como también integrantes del cabildo municipal para participar y tomar las decisiones del Municipio.

De ahí, que exista legitimación de reclamar a cada uno de los integrantes que participaron en la realización del acto que se reclama como ilegal al haberse vulnerado sus derechos políticos electorales en su vertiente al acceso y desempeño al cargo.

4. PROCEDENCIA

Al haber realizado un análisis exhaustivo en el apartado anterior, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de

improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

De ahí, que el presente medio de impugnación es el idóneo y cumple con los requisitos de procedencia.

Así como una vez establecido los actos que sí serán competencia, es que se continua, con lo siguiente.

5. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

a. TEEP-JDC-112/2022

Vulneración al desempeño de sus derechos político-electorales en su vertiente al ejercicio del cargo conferido por elección popular, al no permitírsele ejercer sus facultades como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

b. TEEP-JDC-113/2022

La vulneración del desempeño a su cargo, para el que fue electo, al cuartarle su participación, y decisión en la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, así como al no haber mediado justificación para la celebración de la sesión, ni convocatoria a cada uno de los integrantes del cabildo Municipal.

5.1. CAUSA DE PEDIR.

La celebración de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós, sin haberse convocado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y el *Reglamento de Sesiones*.

5.2. PRETENSIÓN. La *Parte Actora*, solicita que se revoque el acta de sesión de cabildo, así como los acuerdos y efectos emanados de la misma.

5.3. LITIS. Se determine si se actualiza o no, la violación a los derechos político-electorales de la *Parte Actora*, al obstaculizar sus atribuciones que por mandato tienen conferidos.

6. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

En el presente asunto a resolver, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir



con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”,⁸ y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.⁹

Así como, previo al examen de la controversia, este Tribunal, está en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la *Parte Actora*, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo anterior conforme al numeral 370 párrafo segundo del *Código Local*.

De ahí, que este ente jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve estos medios de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, ya que el segundo es consecuencia del primero; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Por lo que, por razón de método, se analizará si se obstaculizó el ejercicio del cargo de la Presidenta y el Síndico Municipal, para el efecto de determinar la procedencia de la pretensión solicitada en contra de los demás miembros del Cabildo al vulnerar el principio de legalidad de sus actos.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Planteamiento

Una vez que este Organismo estableció sobre los actos que conocerá del presente asunto, derivado de que, en el caso, no solo se trata de

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

cuestiones comprendidas dentro del ámbito de la organización del propio Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía constitucional.

Si no también de actos que pueden traducirse en una vulneración directa de los Derechos Políticos Electorales, al señalarse por la Parte Actora, que el actuar se sus pares, invadió las facultades conferidas por la normativa municipal, lo que puede traducirse, en una afectación absoluta al ejercicio del cargo de la Presidenta y Síndico Municipal.

Es que este Organismo Jurisdiccional, analizará si existió o no, una afectación al ejercicio de los cargos de la *Parte Actora*, en su vertiente pasiva, derivado a la celebración de la sesión extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós.

7.2. Cuestiones a resolver

1. ¿Se restringió el ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal en la sesión extraordinaria de dos de octubre?
2. ¿Con la celebración de la sesión se invadieron y desconocieron las funciones de los miembros y funcionarios del Ayuntamiento?
3. ¿Se debe o no anular el acta de sesión de dos de octubre?
4. ¿Se vulneraron los Derechos Político-Electorales del Síndico Municipal?

7.3. Decisión.

1 y 2. Se vulneraron los derechos político-electorales de la Presidenta Municipal toda vez que de autos no se desprende que esta haya convocado a la sesión extraordinaria, ni mucho menos, haya sido convocada a esta, vulnerándose su facultad de convocar a las sesiones de cabildo. Lo que tiene por consecuencia, que se hayan desconocido sus facultades como Presidenta del *Ayuntamiento* y en el desarrollo de esta, al designarse quién debería dar su informe de gobierno y proponer a la titular de la comisión de Desarrollo Económico.

3. Derivado a que se acredita que la celebración de la sesión de cabildo, incidió directamente en la afectación del cargo en el ejercicio de la Presidenta Municipal, es que tales irregularidades conllevan a este Organismo Electoral a revocar el acta de sesión



extraordinaria de dos de octubre de dos mil veintidós y todos sus efectos generados.

4. Dado al efecto de nulidad del acto que se reclama, es que se tiene como inexistente la afectación a derechos Político-Electorales del Síndico Municipal.

7.4. Justificación de la Decisión

A. Derecho al voto pasivo de los integrantes del cabildo Municipal

Este Organismo Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.**

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la

democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a **ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él**; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los **principios de constitucionalidad y legalidad**, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

Concluyéndose que, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.¹⁰

¹⁰ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010.



Ahora bien, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

De ahí, que a juicio de este Organismo Jurisdiccional, cualquier acto u omisión tendiente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

B. Límites a la tutela del derecho a ser votado

La *Sala Superior* también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado.

Otro caso es la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado.

Al igual las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano.

En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

Dada la naturaleza de los Ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada

consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios conocidos por este Organismo Jurisdiccional, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del Ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

C. Celebración de Sesión Extraordinaria de dos de octubre e Invasión de las funciones de los miembros y funcionarios del Ayuntamiento

El artículo 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, y que sus atribuciones se ejercerán por este, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.¹¹

Y de la interpretación sistemática de la *Ley Orgánica Municipal*, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Así, como el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los Regidores encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos

¹¹ Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.²



de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, los artículos 70, ¹²⁷⁵¹³, 76¹⁴ de la Ley Orgánica Municipal, establecen que pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas o privadas y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, que deben estar presididas por la o el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Dichas reuniones extraordinarias, el *Reglamento de Sesiones*, son aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia, **cuando existan motivos que las justifiquen y deberán ser convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal**, y no puedan esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria.

Así como el numeral 73 de dicho ordenamiento establece que los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

La cual deberá ser notificada junto con la convocatoria a los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con cuatro horas de anticipación; a través de los mecanismos digitales y alternativos señalados en este Reglamento, siempre y cuando la atención del asunto a tratar lo permita, o en menor tiempo cuando se tenga como finalidad atender una emergencia sanitaria, de protección civil, seguridad pública o gobernabilidad o cualquier otra temática que, por su naturaleza, lo amerite.

¹² **ARTÍCULO 7027**

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

¹³ Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquellas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

¹⁴ **ARTÍCULO 76**

El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

Y en el caso, del Reglamento de Sesiones, se establece en su artículo 8 fracción VI, que los integrantes del Ayuntamiento deben cumplir con las siguientes disposiciones generales, entre ellas, la de:

VI. Solicitar a través de la Secretaría del Ayuntamiento, se convoque a sesión extraordinaria; conforme lo estipulado en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo cual, en relación con el numeral 12 y 70, se establece que la **Secretaría del Ayuntamiento**, le corresponde en lo que aquí, interesa, las siguientes funciones para la celebración de las sesiones de cabildo:

- I. Preparar con anticipación la sesión correspondiente, y la integración de la documentación de apoyo para el orden del día.**
- II. Citar a Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Solemnes y Abiertas de Cabildo, previo acuerdo con la Presidenta o Presidente Municipal.**
- III. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo, con derecho a voz, pero sin voto; dentro de las cuales podrá formular opiniones y auxiliar a la Presidenta o Presidente Municipal en el desarrollo de la Sesión;**
- IV. Remitir dentro de los términos y plazos señalados en el presente Reglamento, los citatorios para la celebración de las sesiones, por las vías señaladas en el presente Reglamento, que deberán integrarse con el orden del día y la documentación relativa a los asuntos a tratar;**
- V. Pasar lista de asistencia de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento y declarar la existencia del quórum legal; así como llevar el registro respectivo; en la que se hará constar las faltas injustificadas o justificadas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo;**
- VI. Informar de los escritos dirigidos al Pleno del Ayuntamiento;**
- VII. Computar los votos de las y los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo dando cuenta de ello;**
- VII. Elaborar el Acta de las Sesiones de Cabildo, las actas de las sesiones de Comisión, así como las minutas de mesas de trabajo.**

Artículo 70. La secretaria del Ayuntamiento deberá levantar las actas de la sesión que deberán foliar y encuadrar



semestralmente para integrar un libro que de igual manera deberá ser digitalizado.

Así como el **numeral 23** del Reglamento de Sesiones, señala que:

Sesiones extraordinarias podrán realizarse las que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen y deberán ser convocadas por la Presidenta o Presidente Municipal, para tratar asuntos que, por su urgencia, no puedan esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria,

En ellas se tratará exclusivamente los asuntos contenidos en el orden del día, la cual deberá ser notificada junto con la convocatoria a los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con cuatro horas de anticipación; a través de los mecanismos digitales y alternativos señalados en este Reglamento, siempre y cuando la atención del asunto a tratar lo permita, o en menor tiempo cuando se tenga como finalidad atender una emergencia sanitaria, de protección civil, seguridad pública o gobernabilidad o cualquier otra temática que, por su naturaleza, lo amerite.

Lo cual, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones, se establece que la Secretaría del Ayuntamiento, que las convocatorias a sesiones ordinarias, se realizarán a través de citatorios que deberán ser entregados a sus integrantes, con 48 hrs, de anticipación.¹⁵

Así como en su numeral 19, señala que debe acompañarse la documentación relativa de los puntos a tratar en el orden del día correspondiente deberán ser enviados por la Secretaría a las y los integrantes del Ayuntamiento, de manera oficial a través del correo electrónico institucional y de manera alternativa podrán ser notificadas en la sala de regidores ubicada en el actual palacio municipal o en su domicilio personal.

¹⁵ **ARTÍCULO 18.** La convocatoria a sesión ordinaria será a través de citatorios que deberán entregarse a las y los integrantes del Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se tenga señalada como inicio de la sesión respectiva

Así como el Síndico Municipal es el representante, el cual tiene diversas atribuciones ¹⁶, como representante legal del Ayuntamiento.

Establecido lo anterior, se analiza lo siguiente:

7.5. Caso concreto.

La *Presidenta Municipal* hace valer que la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento, vulneró el desempeño de su cargo, al desconocerle sus facultades conferidas por la normativa municipal, solicitando en consecuencia la nulidad del acta de cabildo.

De lo cual al analizarse el acta de sesión extraordinaria, se desprende que la misma se celebró a las 9:00 horas del día domingo dos de octubre del dos mil veintidós, con la presencia de las y los regidores señalados como autoridad responsable, y aún y cuando se había emplazado a todos sus miembros, solo estaban presentes la mayoría de sus miembros, por lo que existía quórum para sesionar, y conforme al numeral 73 de la *Ley Orgánica Municipal*, es que se procedió a someter a la aprobación de los puntos del orden del día.

Estableciendo en el PRIMER punto del día, la inasistencia de la Presidenta Municipal, Síndico, tres regidoras y la Secretaria del Ayuntamiento.

Así como, en el punto CUARTO del orden del día, se estableció quién daría contestación al primer informe de gobierno de la Presidenta, conforme al numeral 78 fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal, proponiéndose a la Regidora de Igualdad Sustantiva de Género y Juventud; y en el punto QUINTO del orden día, se estableció la aprobación de la designación de la regidora suplente Rita Bermejo Cadena, en la Comisión de Desarrollo Económico, respectivamente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Constando que quién desarrolló y clausuró la sesión extraordinaria fue el regidor de Gobernación y Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana, la que

¹⁶ ARTÍCULO 100

Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

.....

XV. Vigilar que en los actos del Ayuntamiento:

a) Se observen las leyes y demás ordenamientos legales.

b) Se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



fue signada por las y los regidores responsables¹⁷ y posteriormente mediante Oficio RM/002/2022, se remitió el acta de sesión extraordinaria a la Secretaría del *Ayuntamiento*, para que se incorpore en la próxima sesión del cabildo del mes de octubre, la lectura y en su caso aprobación de la Sesión extraordinaria de Cabildo.¹⁸

Así como consta, el acta desahogada el veintinueve de octubre del presente año, por el Secretario Instructor y el Magistrado ponente en la que se verificó y desahogó el contenido de la sesión extraordinaria aportado en un dispositivo USB por el Síndico Municipal y el link aportado de la página de Facebook.

De la cual, se obtuvo que el acta de sesión coincide en su contenido con el video aportado, en la que se verificaron los hechos previos a su realización y a su conclusión.

La cual, si bien las pruebas aportadas resultan ser una prueba técnica, lo cierto es que el acta de verificación, es una documental pública¹⁹, la cual concatenada con el acta de sesión extraordinaria, es que se tenga prueba plena de la existencia del acto que se impugna.

De ahí que una vez, probado el acto impugnado que se tilda de ilegal, es que se obtiene, que el agravio dirigido a controvertir la vulneración del cargo de la Presidenta Municipal de Izúcar de Matamoros resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Del estudio que antecede, se desprende que la Presidenta Municipal tiene como facultad convocar, asistir, presidir y realizar la declaratoria de inicio y conclusión de la sesión, así como de declarar la suspensión o los recesos de las mismas, entre otras.²⁰

¹⁷ Documental que en términos de los numerales 356 y 358 fracción I, inciso b) es una documental pública.

¹⁸ visible en foja 079 del expediente TEEP-JDC-113/2022.

¹⁹ Documental que en términos de los numerales 356 y 358 inciso a) es una documental pública.

²⁰ **ARTÍCULO 9** La Presidenta o Presidente Municipal, para la celebración de las sesiones de cabildo, además de las facultades y obligaciones que le señala la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes:

II. Asistir con puntualidad a las Sesiones de Cabildo para presidirlas; con voz y voto, haciendo uso de la palabra para emitir su criterio sobre el tema;

III. Otorgar su voto de calidad en caso de empate; IV. Hacer la declaratoria del inicio y conclusión de la Sesión de Cabildo; así como decretar, en su caso, la suspensión de la misma o los recesos que sean necesarios;

V. Definir el proyecto de Orden del Día de las Sesiones del Cabildo, con apoyo de la Secretaría del Ayuntamiento, y en el desarrollo de la misma cuidar que se desahoguen conforme al orden del día aprobado;

Y si bien, conforme a *Ley Orgánica Municipal*, se establece que se realizarán el número de sesión extraordinarias que fueran necesarias, cuando existan motivos que la justifiquen, las cuales, conforme al ordenamiento interno señala que deberán ser convocadas por quien presida o por la mayoría de los regidores, a través de la Secretaría del *Ayuntamiento*, para tratar asuntos que por urgencia no pueden esperar para ser desahogado en la siguiente sesión ordinaria.

Lo cierto, es que, de autos no consta las razones por las que se determinó llevar a cabo la sesión extraordinaria, que pudieran justificar su realización, así como una legal convocatoria realizada.

Y si bien, de los escritos presentados por los responsables, se acompañaron una captura de pantalla, en las que se aprecian una supuesta notificación realizada al correo electrónico de la Presidenta Municipal el dos de octubre de dos mil veintidós²¹, a las 00:34:56 horas, realizada por la regidora María del Socorro Peña Vega, al ser su correo: mariadel Socorro.pv@izucar.gob.mx.

Lo que evidencia que la convocatoria a la sesión extraordinaria no fue realizada por la Presidenta Municipal, y si bien por una parte, la prueba aportada, resulta ser una prueba técnica, las cuales, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la *jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"*.²² y, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que las mismas pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

VI. Conceder el uso de la palabra durante el desarrollo de las Sesiones de Cabildo a las y los integrantes del Ayuntamiento, en el orden que lo soliciten en los términos de este Reglamento;

VII. Solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento, realice el cómputo de la votación respectiva al punto en discusión;

VIII. Exhortar al orden en el Recinto Oficial durante el desarrollo de las Sesiones, para lo cual podrá llamar la atención a los asistentes y, en su caso, ordenar la salida a quien perturbe el orden y se conduzca de manera inapropiada solicitando el auxilio de la fuerza pública;

IX. Favorecer que cada asunto sea ampliamente discutido en las Sesiones de Cabildo

²¹ Irene.olea@izucar.gob.mx

²² Visible en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



Lo cierto es que, este Organismo Jurisdiccional solicitó, las constancias de notificación de la convocatoria de dos de diciembre. Sin embargo, de autos, consta la certificación del Secretario General de este Organismo Jurisdiccional de treinta de noviembre, con lo cual, se determina en la presente sentencia que la autoridad responsable no dio cumplimiento al requerimiento solicitado en el plazo concedido.

No obstante a ello y en aras de aclarar la veracidad de los hechos, se analiza que mediante escrito de dos de diciembre este Organismo jurisdiccional recibió diversas constancias requeridas a la autoridad responsable, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, así como se tuvo por recibido un escrito de uno de diciembre, por parte de las y los responsables.

Así como escrito recibido el dos de diciembre, signado por de los regidores Juan José Soto Moreno y Santiago Zohar Hernández Torres, quienes participaron en la sesión extraordinaria de cabildo, en el que se dirigen a señalar el indebido procedimiento realizado en la sesión extraordinaria por sus pares, y en consecuencia deslindarse del acto que se reclama, al manifestar que fueron engañados y amenazados para participar y firmar el acta de sesión celebrada

Por otra parte, retomando la información requerida a la autoridad responsable a través de la secretaria del Ayuntamiento, esta señaló que las sesiones extraordinarias de cabildo son convocadas por la Presidenta Municipal, para tratar asuntos que por su urgencia, no pueden ser tratados en sesiones Ordinarias, a través del correo institucional.

Y que la sesión extraordinaria celebrada por las y los integrantes del cabildo señalados como responsables, no se encontró ajustado al procedimiento legal, ya que el Ayuntamiento realiza para celebrar sus sesiones extraordinarias y ordinarias de cabildo.

Así como del escrito presentado por las y los regidores responsables, señalan que la convocatoria fue realizada por la Secretaría del Ayuntamiento, y de los medios de prueba aportados para probar su dicho, se acompaña una captura de pantalla²³, en la que se desprende que quién envió las supuestas notificaciones electrónicas de convocatoria a la sesión extraordinaria, a los faltantes, fue la regidora María del Socorro Peña Vega, incluyendo a la Presidenta Municipal así como a la Secretaría del Ayuntamiento.

²³ Prueba técnica, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local,

Por lo que, la autoridad responsable a través de la Secretaría, aceptó que la sesión extraordinaria se realizó de forma contraria al procedimiento legal, así como de su escrito presentado por la responsable.

Y aún cuando la responsable pretende justificar sus actos por sí mismos, son insuficientes para acreditar su debido actuar.

Concluyéndose que la Presidenta Municipal no fue quien convocó a través de la Secretaría del Ayuntamiento a la sesión extraordinaria, y que la misma fue presidida por el regidor de Gobernación y Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana, actualizándose un vicio de origen en el acto que se reclama, que provoca la invalidez del acto.

En ese sentido al no desprenderse que la Presidenta haya sido quien convocara a la sesión extraordinaria solicitada por las y los regidores, y en consecuencia, esta haya solicitado a la Secretaría convocar a tal sesión. Sino que fueron sus pares integrantes del cabildo, quienes de forma unilateral decidieron celebrar y convocaron a sesión, es que la celebración de la sesión, no se apegó a lo establecido en la normativa Municipal.

En suma, se desprende que, en el contenido del acta, se vulneró de forma directa los derechos políticos electorales de la Presidenta Municipal de Izúcar de Matamoros, al haberse aprobado el punto CUARTO y QUINTO ²⁴ del día, al desconocerse sus facultades conferidas, al desprenderse que la Presidenta Municipal fue quien se vió directamente afectada en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Al aprobarse quién daría su informe de gobierno, y al haberse propuesto por la Regidora que ocuparía la comisión de Desarrollo Económico, quién al no haber estado presentado, no es posible verificar que haya sido

²⁴ PUNTO CUARTO. Punto de acuerdo por virtud del cual se designa al integrante del H. Ayuntamiento, que dará contestación legal al primer informe de gobierno de la C. Irene Olea Torres en términos del artículo 78 fracción XXVI, de la ley Orgánica Municipal.

....
Al no existir ninguna otra propuesta se somete a consideración la propuesta de la C. María del Socorro Peña Vega, regidora de igualdad sustantiva de Género y Juventud.

....
Misma que es aprobada por unanimidad de votos.

PUNTO QUINTO

Propuesta que presenta la C. Irene Olea Torres, Presidenta Municipal, respecto a la designación de la Comisión de Desarrollo Económico, a la Regidora Suplente, C. Rita Bermejo Cadena.

...
Misma que es aprobada por unanimidad de votos.



propuesta de esta, desconociendo sus facultades como Presidenta, aún y cuando en el acta se señale que la propuesta era de la primera regidora.

Lo cual, representa una afectación directa al ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal, puesto que no solo se trató de desconocer sus facultades para convocar, presidir y concluir la sesión, sino de privarla de su derecho de rendir su informe de Gobierno a la población, al haberse designado quién lo haría.

Así como de privarse de proponer a quién integraría la comisión de Desarrollo Económico, lo cual, conforme al numeral 72 del *Reglamento de Sesiones* es facultad de la Presidente Municipal proponer a sus integrantes, y no de del Regidor de Gobernación Justicia Cívica y Seguridad Ciudadana.²⁵

Máxime que si bien en el acta se señala que tal designación fue propuesta de la Presidenta Municipal, y que solo los integrantes del cabildo, se limitaron a ejecutar la propuesta previamente realizada por la actora, lo cierto es que, al no haber estado presente y; está desconocer la legalidad del es que no se tiene certeza que haya sido su propuesta.

De ahí, que se desprenda que la celebración de la sesión extraordinaria, existe un vicio de origen al no haber sido convocada por quién debió hacerlo, así como violaciones directas al ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal al restringirle sus facultades, lo cual, son tutelables por este Organismo Jurisdiccional, y son susceptibles de ser reparados, para el efecto de que se les permita a la Presidenta Municipal desempeñar las facultades que le confiere la normativa municipal.

En otro orden de ideas, aún y cuando la Autoridad Responsable señale que los mismos se tratan de actos materializados y consumados, que no pueden ser revertidos.

Lo cierto es que todo acto, que cuente con vicios de origen, es nulo de propio derecho, por lo que, la declaración de su nulidad, tiene como consecuencia revocar todos sus efectos causados.

²⁵ **ARTÍCULO 72** El Ayuntamiento se organizará en Comisiones, las cuales podrán ser permanentes, o transitorias. Las Comisiones Unidas será el procedimiento para el estudio y dictaminación de una iniciativa o punto de acuerdo, que es turnado en sesión de cabildo a dos o más Comisiones, derivado de que dicho asunto requiere la competencia de otras comisiones para **su resolución, la propuesta de las comisiones unidas quedará integradas por los miembros que determine el Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta o Presidente Municipal.**

Sin que sea válido sostener su irreparabilidad, ya que esta, solamente aplica respecto de las elecciones constitucionales, por lo que el acta de cabildo es susceptible de ser revocada, así como todos sus efectos inherentes, sin poderse hacer valer que no es susceptible de serlo.

De ahí, que dado las razones expuestas, es que se **REVOCA el acta de sesión extraordinaria cabildo celebrada el dos de octubre de dos mil veintidós** por las y los regidores Luis Adán Marín Negrete, María del Rosario Huerta Sánchez, Juan José Soto Moreno, Juan Manuel Morales Lara, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Santiago Zohar Hernández Torres y María del Socorro Peña Vega; y todos sus efectos inmediatos y posteriores a la celebración de esta.

En razón de lo anterior, este Organismo Jurisdiccional determina, que resulta inexistente la afectación de los derechos político-electorales del Síndico Municipal, puesto que la consecuencia directa de la nulidad del acto que se reclama, es que deje de ser válida, lo que provoca la inexistencia de la vulneración a sus derechos político-electorales.

Y si bien no pasa desapercibido, que del oficio en el que se remitió el acta de sesión extraordinaria a la Secretaría del *Ayuntamiento*, para que se incorpore en la próxima sesión del cabildo del mes de octubre, la lectura y en su caso aprobación de la Sesión extraordinaria de Cabildo.

Presumiéndose en consecuencia que la validez del acta de sesión extraordinaria esta supeditada a su autorización en otra sesión de cabildo, este Organismo Jurisdiccional, no puede tener por válida un acto que vulnera los derechos políticos electorales de la Presidenta Municipal, así como al establecerse que la validez de un acta, no puede está supeditada a su aprobación en otra acta de cabildo. De ahí, la idoneidad de su revocación.

7.6. EFECTOS

Derivado del indebido actuar de las y los regidores María del Socorro Peña Vega, Blanca Estela Larios Ávila, Rita Bermejo Cadena, Juan Manuel Morales Lara y Luis Adán Marín Negrete se ordena dese **VISTA** de esta sentencia, a la Contraloría Municipal de Izúcar de Matamoros y al Congreso del Estado de Puebla, para el inicio de los procedimientos administrativos respectivos a las y los responsables, en los que determine la responsabilidad que en derecho corresponda.



Apercibiendo al Contraloría Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla y al Congreso del Estado de Puebla que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código Local se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-113/2022 al diverso TEEP-JDC-1122/2022.

SEGUNDO. Se declara como **FUNDADO** el agravio esgrimido por la Presidenta Municipal de Izúcar de Matamoros.

TERCERO. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, y en consecuencias se declara la inexistencia de la afectación de los derechos político-electorales del Síndico Municipal.

CUARTO. Se da **vista** a la Contraloría Municipal de Izúcar de Matamoros y al Congreso del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el apartado **7.6.** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY